



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



VISTO:

El Informe N° 000086-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de marzo de 2024; el Recurso de Apelación, de fecha 29 de octubre del año 2024, interpuesto por el señor LUIS EFRAÍN TORREJON RIVERA, representante legal del GRUPO CAT E.I.R.L., contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL 175-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD, de fecha 03 de octubre del 2024; la Nota 000257-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ, de fecha 26 de noviembre del 2024, el Informe 000265-2025-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 30 de enero del 2025, el Informe Legal N° 1987-2025-G.R.AMAZONAS/ORAJ, de fecha 28 de marzo de 2025 y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece su estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, constituyéndolos como una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del planteamiento de la siguiente interrogante, qué sucede cuando una Entidad del Sector Público recibe un bien, servicio, u obra por parte de un proveedor, sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato, que garantice que, dicho bien, servicio, u obra se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)”. En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, en el derecho privado, podemos observar que el Código Civil en su Libro VII Fuentes de las Obligaciones regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de Enriquecimiento sin causa, en los artículos 1954 y 1955, estableciendo lo siguiente:

Acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

N° EXPEDIENTE: 2024-0129184

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 5V4ETPM

www.gob.pe/regionamazonas

Jr. Ortiz Arrieta N° 1250
Chachapoyas – Amazonas



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, al respecto, conforme a lo regulado en el artículo 1954 del Código Civil y teniendo presente la situación jurídica antes descrita, hacemos las siguientes preguntas: ¿Si una entidad del Sector Público se beneficia indebidamente de un proveedor (sin contar con una Orden de Servicio, Orden de Compra o un Contrato) al recibir un bien, servicio u obra está obligado a efectuar el pago? ¿Cómo se aplicaría lo regulado en el Código Civil en dicha situación jurídica descrita?;

Que, ante dicha casuística, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, que tiene por función velar y promover que las entidades del Sector Público realicen contrataciones eficientes, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados; a través de su órgano de línea Dirección Técnico Normativa, en adelante al DTN del OSCE, que a su vez tiene por función establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones en relación a la situación jurídica antes señalada;

Que, en ese sentido, la DTN del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, la DTN del OSCE mediante Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- *Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;*
- *Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.*
- *Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y*
- *Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

Que, dichos criterios técnicos legales fueron recogidos y reiterados en diversas opiniones, que a manera de ejemplo se citan a continuación: Opinión N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN, N° 112-2018/DTN, N° 199-2018/DTN, N°024-2019/DTN, N° 065-2022/DTN, entre otras. En ese sentido, para proceder con el reconocimiento de deuda, bajo causal de enriquecimiento sin causa, a favor de un determinado proveedor que contrató con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; la entidad debe sustentar en sus informes técnicos los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas; en su artículo 40 señala que la ejecución del gasto comprende cuatro (04) etapas: Certificación, Compromiso, Devengado, y Pago;

Que, mediante INFORME N°000086-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de marzo del año 2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, *opinó procedente el reconocimiento de obligación de pago por enriquecimiento sin causa a favor del señor LUIS EFRAÍN TORREJÓN RIVERA, Gerente General del GRUPO CAT EIRL, por el monto de S/ 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), por el servicio de mantenimiento correctivo de maquinaria pesada de la excavadora KOVELCO SK-350-8;*

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°00175-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD, de fecha 03 de octubre del año 2024, se declaró infundado la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el monto de S/ 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CON



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



00/100 SOLES), por concepto de mantenimiento de maquinaria pesada de la EXCAVADORA KOBELCO SK-350-8, teniendo en consideración los fundamentos de hecho y de derecho allí contenidos;

Que, con fecha 29 de octubre del 2024, el administrado LUIS EFRAÍN TORREJON RIVERA interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL 00175-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 03 de octubre del año 2024, manifestando su desacuerdo con la mencionada resolución por cuanto considera que, en efecto se ha configurado un supuesto de enriquecimiento sin causa; previsto en el artículo 1954 del Código Civil, por el cual *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Refirió además, que el enriquecimiento sin causa está amparado en el INFORME N° 035-2023-G.R.AMAZONAS/GRI-SGOMP/SACM, de fecha 26 de enero del 2023 así como también en el INFORME N°000086-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de marzo del año 2024;

Que, con NOTA N° 000257-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ, de fecha 26 de noviembre del 2024, se solicitó a la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación informar a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la EXISTENCIA o NO de CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL o PREVISIÓN PRESUPUESTAL, para poder cumplir con dicha obligación de pago por enriquecimiento sin causa, por así contemplarlo la OPINION N° 024-2019/DTN, que precisó: *“(...) la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (...), coordinando cuando menos con su área de asesoría jurídica y con la de presupuesto (...);”*

Que, mediante INFORME N° 000265-2025-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 30 de enero del 2025, la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, *informó* a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial *sobre disponibilidad presupuestal para cumplir con el pago pendiente a la empresa GRUPO CAT EIRL, por el monto de S/ 36,700.00 soles*, según el siguiente detalle:

META	FF.FF.	EE.GG.	MONTO
072	Recursos Ordinarios	2.3.2.4.5.1 de vehículos	36,700.00

En cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, se advierte:

(i) QUE LA ENTIDAD SE HAYA ENRIQUECIDO Y EL PROVEEDOR SE HAYA EMPOBRECIDO:

De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que, LA SUBGERENCIA DE OBRAS Y MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS se ha ENRIQUECIDO, al haber SIDO REPARADA la maquinaria pesada de la EXCAVADORA KOVELCO SK-350-8; MIENTRAS QUE EL PROVEEDOR, SEÑOR LUIS EFRAIN TORREJON RIVERA, se ha EMPOBRECIDO, PUES REPARÓ LA MENCIONADA MAQUINARIA PESADA, SIN HABÉRSELE RETRIBUIDO HASTA LA FECHA, ADEUDÁNDOSELE LA SUMA DE S/. 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES).

(ii) QUE EXISTA CONEXIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL PROVEEDOR:

De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que, existe conexión entre el Enriquecimiento de la SUB - GERENCIA DE OBRAS Y MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS y el empobrecimiento del Proveedor LUIS EFRAIN TORREJON RIVERA; el cual está dado por el desplazamiento de la prestación patrimonial valorizada en S/ 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS 00/100 SOLES), esto es, el haber PRESTADO EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE MAQUINARIA PESADA de la EXCAVADORA KOVELCO SK-350-8; sin que este sea retribuido hasta la fecha.

(iii) QUE NO EXISTA UNA CAUSA JURÍDICA PARA ESTA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que al no existir un contrato válido (ver INFORME N° 000086-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC), no mantuvieron vínculo contractual vigente en la prestación del servicio brindado por el PROVEEDOR.

(iv) QUE LAS PRESTACIONES HAYAN SIDO EJERCIDAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR.

Este elemento NO ha sido discutido ni objetado por la SUB - GERENCIA DE OBRAS Y MAQUINARIA PESADA, NI POR LA UNIDAD DE GESTION DE CONTRATOS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO del GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS; en tal sentido, se entiende como pre existente durante el tiempo en que se realizaron las prestaciones ejecutadas por el proveedor al brindar SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE MAQUINARIA PESADA de la EXCAVADORA KOVELCO SK-350-8, adeudándosele la suma de S/ 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS 00/100 SOLES).

Que, la Certificación Presupuestal, conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1440, es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. *En virtud de ello, podemos señalar que, en un procedimiento de reconocimiento de una deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero constituye un gasto; por lo cual, debe contar con la certificación debida. En ese sentido, la Certificación del Crédito Presupuestario del gasto en que incurrirá una Entidad del Sector Público a favor de un determinado proveedor, constituye un requisito para la aprobación del reconocimiento de deuda. Dicho requisito se cumple pues mediante INFORME 000265-2025-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 30 de enero del 2025, la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, informó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial sobre disponibilidad presupuestal para cumplir con el pago pendiente a la empresa GRUPO CAT EIRL, por el monto de S/ 36,700.00 soles.*

Que, en ese sentido, conforme a lo regulado en la gestión de pagos corresponde verificar la recepción satisfactoria del bien, servicio u obra adquirida; es decir, se requiere contar con la conformidad por parte del área usuaria correspondiente, y la efectiva prestación del bien, servicio u obra realizada, lo cual debe constar en los informes técnicos que se emitan. Con respecto a este punto se advierte la existencia del INFORME N° 035-2023-G.R.AMAZONAS/GRI-SGOMP/SACM, de fecha 26 de enero del 2023, así como también en el INFORME N°000086-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de marzo del año 2024;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 494-2024-Gobierno Regional Amazonas/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2022-G.R. AMAZONAS/GR; y contando con el visto bueno del Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Director de la Oficina Regional de Administración, y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Amazonas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 29 de octubre de 2024, interpuesto por LUIS EFRAÍN TORREJÓN RIVERA, en calidad de Representante Legal de la Empresa GRUPO CAT E.I.R.L. contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00175-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD, de fecha 03 de octubre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00175175-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD, de fecha 03 de octubre del 2024; que resolvió DECLARAR INFUNDADO la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el monto de S/ 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES); *en consecuencia*, DECLARAR FUNDADA la solicitud de RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por el monto de S/ 36,700.00 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), por el servicio de mantenimiento correctivo de maquinaria pesada de la excavadora KOVELCO SK-350-8.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa **GRUPO CAT E.I.R.L.**, señor **LUIS EFRAIN TORREJÓN RIVERA**; y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Amazonas, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y condicionamiento Territorial, y demás competentes, iniciar las acciones administrativas correspondientes el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
LITMAN GUEY RUIZ RODRIGUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

LRR/lvq
EXP: 2024-0129184